

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-22/2017

**ACTOR: ANTONIO LUNA
ANDRADE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio promovido por **Antonio Luna Andrade**, a fin de controvertir la resolución emitida el veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador **PES 1/2017** que tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos al enjuiciante y le impuso una amonestación pública; asimismo, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I N D I C E

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto.	2
II. Juicio ciudadano federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	7
TERCERO. Estudio de fondo	10
R E S U E L V E	28

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada al considerar que el tribunal local de manera correcta tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos a Antonio Luna Andrade, ya que se considera que no asiste razón al inconforme en cuanto alega falta de exhaustividad e indebida motivación de dicha resolución.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** En sesión solemne de diez de noviembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del estado.

2. **Convocatoria.** Al día siguiente, mediante acuerdo **OPLEV/CG262/2016** el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a concejales. El periodo para que los interesados manifestaran su intención para participar como candidatos independientes quedó establecido del doce del noviembre al quince de diciembre del año pasado.

3. **Manifestación de intención del actor.** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el denunciado presentó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, su escrito de intención para participar como candidato a Presidente Municipal de Xalapa.

4. **Calidad de aspirante a candidato independiente.** Mediante acuerdo **A01/OPLEV/CPPP/06-01-17**, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente por Xalapa al ciudadano Antonio Luna Andrade.

5. **Denuncia.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, Rubén Moreno Archer presentó denuncia por actos anticipados de campaña atribuidos a Antonio Luna Andrade, por efectuar un mitin y usar la denominación de *aspirante a candidato independiente*, sin tener aun dicha calidad. El escrito de denuncia se radicó con la clave **CG/SE/PES/RMA/170/2016**.

6. **Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, solicitó al promovente el domicilio de la parte denunciada y el link o medio de comunicación impreso referente a la nota titulada "Antonio Luna va por la alcaldía de Xalapa"; y ordenó, a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de dicho organismo la certificación de existencia, contenido y fecha en que fueron divulgadas dichas notas en páginas de internet.

7. **Audiencia.** El doce de enero del presente año, previa admisión de la denuncia y emplazamiento a la parte denunciada se celebró la audiencia de pruebas; acto seguido, se le dio uso de la voz a quien se ostentó como representante del denunciado Antonio Luna Andrade, mismo que manifestó lo que estimó conducente; posteriormente, se desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se concedió a las partes el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera.

8. **Recepción del procedimiento en el tribunal local.** El quince de enero de dos mil diecisiete, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz el procedimiento fue radicado con la clave **PES 1/2017**; sin embargo, el día siguiente, el Magistrado designado como ponente, al advertir que dentro del procedimiento el notificador habilitado no se cercioró que el domicilio proporcionado correspondiera al denunciado, ordenó la reposición del procedimiento.

9. **Cumplimiento.** El veinticinco de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz repuso en lo conducente el procedimiento y remitió de nueva cuenta el expediente.

10. **Nueva audiencia.** El veinticinco de enero del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, a la que compareció de forma escrita la parte denunciada.

11. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó resolución en el procedimiento especial sancionador **PES 1/2017**, mediante la cual, al tener por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos al ahora actor, impuso la sanción correspondiente a una amonestación pública y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

II. Juicio ciudadano federal

12. **Demanda.** El tres de febrero de dos mil diecisiete **Antonio Luna Andrade** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

13. **Recepción y turno.** El cuatro siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SX-JDC-22/2017** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

14. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de diez de febrero del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y en su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que aspira ser candidato independiente a concejal de un ayuntamiento de Veracruz contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en un procedimiento especial sancionador mediante la cual se le impuso una sanción por actos anticipados de campaña, lo cual, por materia y territorio corresponde a esta Sala Regional.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos primero y segundo, inciso c), 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-727/2015 y SUP-JRC-731/2015, 1 consistente en que la distribución de competencias entre las salas será atendiendo a la calidad del sujeto denunciado.

1 Véase foja 15 del acuerdo de Sala Superior dictado en el expediente SUP-JRC-727/2015

18. Por tanto, si el sujeto denunciado tiene la calidad de aspirante a Presidente Municipal de Xalapa, Enríquez, Veracruz, es claro que esta Sala Regional es competente para conocer de su impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

19. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios.

21. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

Se estima satisfecho el presente requisito en atención a que el promovente fue notificado el treinta de enero pasado, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de enero al tres de febrero siguiente, por lo que al haber presentado su escrito de

demanda este último día, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo legalmente previsto.

22. Legitimación. De conformidad con los artículos 79, numeral 1, en relación al 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación en materia electoral cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

23. Se satisface este requisito, toda vez que se trata de un ciudadano que impugna la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, misma que le impuso una amonestación pública al estimar actualizada la conducta consistente en actos anticipados de campaña, circunstancia que incide en el derecho político electoral de ser votado del actor, al tener en cuenta que aspira a la candidatura independiente a presidente municipal por Xalapa, con lo cual la firmeza o no de la sanción impuesta eventualmente constituye un detrimento en su imagen y en la fiscalización de los recursos erogados con motivo de su participación en el proceso electoral en curso.

24. Aunado a lo anterior, el actor aduce que la sentencia reclamada implica una merma a su derecho a ser votado al impactar negativamente en su reputación e imagen pública.

25. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque es la persona sancionada en la sentencia impugnada quien promueve el presente juicio, con lo cual es evidente que la sanción incide en su esfera de derechos.

26. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque de conformidad con la legislación electoral del Estado de Veracruz, contra la resolución del Tribunal Electoral no procede algún medio de impugnación local.

27. Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

28. Pretensión y agravios. la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador **PES 1/2017** y, consecuentemente, la amonestación pública que se le impuso, así como la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

29. El actor basa su pretensión en los siguientes motivos de disenso.

a. Falta de exhaustividad porque la responsable no consideró los argumentos del actor, ni las condiciones en que él se encontraba cuando se exhibió la lona, aunado a que no señala en qué consiste el beneficio obtenido por el actor.

b. Indebida motivación, ya que la sanción se basa en indicios que no son suficientes para imputarle responsabilidad y porque son incorrectas las razones que se mencionan para ordenar reponer el procedimiento.

30. Enseguida se analizan los agravios, en el orden expuesto, en razón de que al consistir el motivo de disenso señalado con el inciso **a.** en una violación de tipo formal, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

a. Falta de exhaustividad porque la responsable no consideró los argumentos del actor, ni las condiciones en que él se encontraba cuando se exhibió la lona, y porque no señala en qué consiste el beneficio obtenido con la exhibición de la lona.

31. Refiere el actor que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz incurre en falta de exhaustividad porque pasó por alto su argumento de que el Código Electoral del Estado, la Convocatoria a los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes, así como el Manual respectivo, son confusos en su redacción al referirse como aspirantes a los ciudadanos, indistintamente, antes y después de haber obtenido formalmente dicha categoría ante la autoridad electoral.

32. Al respecto, se estiman **infundados** dichos motivos de disenso porque la sentencia controvertida sí se pronunció respecto a los temas que señala el actor, como se detalla enseguida.

33. A efecto de contextualizar el análisis del agravio en estudio, conviene referir que el procedimiento especial sancionador en análisis tuvo su origen en la denuncia presentada en contra del actor por la supuesta realización de actos anticipados de campaña al efectuar un mitin y usar la denominación de "aspirante a candidato independiente" y haber incurrido en gastos, entre otros, por una lona con su imagen, previo a su registro como aspirante.

34. Sentado lo anterior, mediante escrito presentado el diecisiete de enero del año en curso, en ejercicio de su derecho de audiencia, Antonio Luna Andrade manifestó entre otras cuestiones que tanto el código como el manual relativo a la convocatoria hacían referencia al término "aspirantes" a candidatos independientes indistintamente, antes y después de haber obtenido dicha calidad.

35. De esta forma, a decir del actor, tanto en la redacción del código electoral como la del manual se observa que, aunque los ciudadanos no hayan obtenido formalmente la denominación de aspirante a candidato independiente, diversas disposiciones se referían a ellos con la denominación "aspirante" antes, durante y después de haber obtenido dicha calidad, aunado a que no existe disposición alguna que prohíba a los ciudadanos ostentarse como aspirantes a candidatos independientes aun sin haber obtenido dicho registro.

36. Al respecto, y como se advierte a fojas 312 y 313 de la sentencia controvertida se precisó el agravio en cuestión en los siguientes términos:

37. Que tanto el Código Electoral como el Manual relativo a la Convocatoria, hacen alusión en repetidas ocasiones al procedimiento y requisitos que deberán cubrir los aspirantes a candidatos independientes, término al que se alude indistintamente antes y después de haber obtenido dicha calidad.

38. Asimismo, que tanto en la redacción del Código Electoral como la del Manual, se observa que, aunque los ciudadanos no hayan obtenido formalmente la denominación de "aspirante a candidato independiente", diversas disposiciones se refieren a ellos indistintamente con la denominación "aspirante" antes, durante y después de haber reunido los requisitos y obtener formalmente dicha categoría.

39. También refirió, que no existía alguna disposición que expresamente prohibiera a los ciudadanos ostentarse como "aspirantes a candidatos independientes" aun sin haber obtenido el registro.

40. Posteriormente, ya en el estudio de fondo, la resolución controvertida menciona que los numerales 266 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 8 y 9 de los *Lineamientos para el Registro de Candidatos independientes* establecen que los interesados en obtener su registro como aspirantes, deberán presentar la solicitud de manifestación de intención a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano, conforme a las siguientes reglas:

a. Los aspirantes al cargo de Gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y, los aspirantes al cargo de presidentes y síndicos, deberán manifestar su intención por escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano;

b. Una vez hecha la comunicación de manifestación de intención y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes;

41. Por otro lado, señaló que el numeral 12 de los citados Lineamientos refiere que cuando hubiere concluido el periodo de presentación de las solicitudes de intención de registro, dentro de los tres días posteriores al mismo, se deberán emitir las constancias que otorguen la calidad de aspirante a los interesados.

42. También refiere la resolución impugnada que los numerales 267 del Código Electoral y 15 de los Lineamientos aludidos expresamente prevén que, a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, por lo que, hasta ese instante el ciudadano se podrá denominar con la calidad de "aspirante", y no antes.

43. En este orden de ideas, la resolución controvertida señala que, de la simple lectura de los artículos 266, 267 y 275 del Código Electoral, se advierte que los ciudadanos que presentan su manifestación de intención para aspirar como candidatos independientes, adquieren la calidad de "aspirantes" una vez que la autoridad administrativa electoral tiene por cumplidos todos los requisitos que sobre la manifestación de intención se solicitan,

materializándose con la expedición de la constancia respectiva que acredite al ciudadano como "aspirante a candidato independiente".

44. Así, indica la resolución impugnada, que la autoridad administrativa electoral debe verificar que los ciudadanos cumplan con los requisitos que les impone la ley a efecto de obtener la calidad de "aspirante" y sólo cuando así acontezca se puede hacer uso o utilizar la palabra "aspirante a candidato independiente"; pues con la simple manifestación de intención no se garantiza al ciudadano su participación en el proceso electoral, ya que puede darse el caso que no cumpla con uno de los requisitos y se declare la improcedencia de su manifestación de intención.

45. Finalmente concluyó el Tribunal Electoral de Veracruz, con base en tales consideraciones, que **no le asistía la razón al actor por que tanto el Código como los Lineamientos precisan en qué momento se debe ostentar como "aspirante a candidato independiente", lo que sucede cuando la autoridad administrativa electoral le otorga tal calidad.**

46. Como se observa, contrario a lo argumentado por el actor, en el sentido de que no se dio repuesta a sus planteamientos, sí se dio contestación a los mismos y dichas consideraciones no son controvertidas por el accionante. De ahí lo **infundado** de la supuesta falta de exhaustividad referida por el actor, en cuanto a este tema.

47. Por otra parte, refiere el actor que se omitió considerar sus alegatos en el sentido de que él no tenía ningún tipo de relación con la lona; además, la resolución impugnada refiere que el actor se benefició con el uso de la lona, pero no especifica en qué consistió tal beneficio.

48. Tal supuesta falta de exhaustividad planteada por el demandante es **infundada**, dado que la autoridad responsable sí se pronunció sobre tales argumentos, aunado a que sí refiere en qué consistió el beneficio que le reportó al actor la exhibición de la lona.

49. En efecto, a fojas 327, reverso, 328 y 329 del cuaderno accesorio, que corresponden a fojas 40 a 45 de la sentencia controvertida, la autoridad responsable señaló respecto a los argumentos hechos valer por el entonces denunciado, consistentes esencialmente en desvincularse de la propaganda, pues sostiene que en las constancias de autos no obran elementos probatorios de los que se desprenda que fue elaborada u ordenada por él, que en estos casos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidato, debe cumplir con los requisitos siguientes:

a. Eficaz, en el sentido de que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ella;

c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

50. En consecuencia, señala la sentencia controvertida, que la forma en que un partido político o un candidato puede liberarse de responsabilidad por la difusión de contenidos que lo puedan colocar en una situación que pudiera contravenir alguna norma electoral, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley; consideraciones que deben trasladarse a los ciudadanos que, por su especial situación frente al orden jurídico, pudieran infringir la normativa electoral.

51. Así, concluyó la autoridad responsable que **en el supuesto de que exista propaganda como la ya analizada que utilizó un ciudadano** (que a la postre, resulto ser aspirante a candidato independiente) **no basta para el deslinde de responsabilidad que en forma lisa y llana (en su escrito de contestación) niegue haber ordenado su elaboración o difusión, pues para el caso, resulta menester que hubiese ejercido una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable**, como sería haber impedido que se utilizará la lona el día que el actor presentó su manifestación de intención o que en ese momento planteara al Organismo Público Electoral de Veracruz el deslinde, puesto que fue desde aquel momento cuando tuvo conocimiento de la misma.

52. Conforme a lo expuesto, la sentencia controvertida sí se hizo cargo de la supuesta desvinculación del actor respecto a la lona exhibida en la fecha en se le registró como aspirante y, para estos efectos determinó que era necesario que el actor efectuara el deslinde conforme a las condiciones precisadas, lo que en la especie no ocurrió.

53. Ahora bien, en cuanto al argumento del actor en el sentido de que la resolución controvertida no refiere en qué consistió el beneficio obtenido por la exhibición de la lona, también es **infundado**, en razón de que, si bien la resolución impugnada no refiere expresamente que se trate de un beneficio, si se expresa cómo el entonces denunciado se vio favorecido con la exhibición de la lona.

54. En efecto, a foja 35 de la sentencia controvertida se indica:

"Con fundamento en el marco normativo antes descrito, **se estima que la propaganda denunciada, en el contexto en que aparece, constituye propaganda electoral a favor de Antonio Luna Andrade**, difundida de manera anticipada a los actos previos al registro de candidatos

independientes, y por ende, antes de la realización de cualquier actividad proselitista por medio de las cuales se recaba el apoyo ciudadano...

En efecto, del estudio integral de **la propaganda** controvertida es posible concluir que **tuvo como finalidad posicionar anticipadamente a Antonio Luna Andrade como 'aspirante a candidato independiente'** ante la ciudadanía, previo al registro de candidatos independientes y al inicio de la etapa de apoyo ciudadano..."

(el resaltado es de esta sentencia)

55. De ahí que, la sentencia controvertida refiere que a través de la lona en cuestión se posicionó la imagen de Antonio Luna Andrade como aspirante a candidato independiente, previo a tener dicha calidad; por ende, para esta Sala Regional la resolución controvertida sí establece en qué consistió el beneficio obtenido por la exhibición de la lona en comento.

56. Finalmente, el actor se duele de que la resolución controvertida omitió considerar que él se encontraba concentrado en la entrega de su documentación, en atender a los medios de comunicación y a quienes le pedían tomarse fotos, por tanto, desconocía el contenido de la lona, y además él estaba de espaldas a ésta, sin embargo, dicho planteamiento es **infundado**, como se explica enseguida.

57. Efectivamente, dichas condiciones no fueron motivo de pronunciamiento; sin embargo, ello obedece a esto no fue hecho valer ante la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, no es exigible un pronunciamiento sobre tales condiciones.

58. En efecto, ni del escrito presentado por el actor el diecisiete de enero del año en curso, mediante el cual dio respuesta a la denuncia presentada en su contra 2 ni del contenido del acta de audiencia celebrada el veinticinco de enero siguiente 3 se advierte algún argumento por parte del actor tendente a evidenciar que no tuvo conocimiento de la referida lona exhibida el día de su registro como aspirante, tampoco se observa que haya hecho valer que las condiciones en que se realizó tal registro le impidieran conocer de la existencia de dicha lona.

2 Localizable a fojas 257 a 263 del cuaderno accesorio del expediente.

3 Localizable a fojas

59. Por el contrario, en el escrito de comparecencia antes citado, el actor evidenció el conocimiento de dicha propaganda, puesto que aceptó la existencia de dicha lona, pues afirmó entre otras cosas, lo siguiente:

"...las personas que me acompañaron mostraron una lona en la que se distingue la imagen de mi persona así como un texto que dice aspirante a candidato independiente. En ese sentido, si bien es cierto que la lona aparece en el video y en las imágenes periodísticas niego categóricamente haber tenido relación con ese objeto, puesto que yo no lo elaboré ni solicité su fabricación, así como tampoco la portaba..."

60. De ahí que, las condiciones que supuestamente le impidieron conocer de la existencia de la lona no fueron hechas valer en el procedimiento administrativo sancionador; antes bien, aceptó la existencia de la lona. Incluso ese reconocimiento por parte del actor llevó a la autoridad responsable a tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, tal como se explica posteriormente.

61. De ahí que no era exigible que la autoridad realizara un pronunciamiento de las condiciones que ahora refiere el promovente y en las que hace descansar un supuesto desconocimiento de la multicitada lona.

b. Indebida motivación, ya que la sanción se basa en indicios que no son suficientes para imputarle responsabilidad, y porque son incorrectas las razones que se mencionan para ordenar reponer el procedimiento.

62. Al respecto, el actor considera que la resolución controvertida transgrede los principios de idoneidad y proporcionalidad porque se basa en indicios que no son concluyentes para imputarle responsabilidad y ello derivó en forma excesiva en una amonestación pública y en la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

63. Finalmente, señala que es equivocado el señalamiento de que se ordenó reponer la audiencia *"al advertir omisiones y deficiencias en la integración y tramitación del mismo, consistentes en que el notificador habilitado no se cercioró que el domicilio proporcionado correspondiera al denunciado"*, ya que en realidad se ordenó reponer la audiencia porque el magistrado instructor consideró que su representante legal carecía de personalidad para actuar en dicha diligencia. Lo anterior, señala el actor, redundó en su perjuicio porque tuvo que reponer una actuación legítima, dedicándole más tiempo y recursos económicos a ese procedimiento.

64. Tales planteamientos son **infundados** porque, contrario a lo que señala el actor, para tener por acreditada la existencia y exhibición de la lona de referencia el Tribunal Electoral de Veracruz no se basó en simples indicios, sino tuvo por fehacientemente demostrada la existencia y exhibición de ésta.

65. En este sentido, cobra relevancia lo argumentado por el actor en su escrito de contestación a la denuncia, ya que en éste aceptó la existencia y exhibición de dicha propaganda, lo que resultó fundamental para tener por acreditada la infracción.

66. Ciertamente, en la sentencia controvertida, en específico, en el apartado "Acreditación de los hechos denunciados" se valoraron diversas pruebas, entre otras:

a. Una impresión a color de una captura de pantalla de un video, con la leyenda "Antonio Luna, candidato independiente, Oye".

b. Acta de Diligencias realizadas por la autoridad instructora en las páginas electrónicas de OYE Veracruz, para certificar la existencia, contenido y la fecha que fueron divulgadas las notas que se encontraron en diferentes páginas de internet.

67. Ahora, si bien es cierto que la resolución impugnada tuvo como elementos indiciarios las pruebas técnicas referidas, más adelante hizo referencia al escrito de contestación del actor, incluso transcribió una parte de éste.

68. En dicha transcripción del escrito de referencia, se advierte que el actor señaló que "si bien es cierto que la lona aparece en el video y las imágenes periodísticas", "la elaboración de dicha lona ni comprueban que yo la haya ostentado personalmente, sino que son otras personas las que la portan", inclusive planteó que el contenido en la lona que: "aspirante a candidato independiente" no está expresamente prohibido y que la ley indistintamente denomina "aspirante", antes, durante y después de haber reunido los requisitos y obtener formalmente dicha categoría, elementos que la autoridad responsable tuvo como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del código comicial local, que indica que no serán objeto de prueba los hechos reconocidos.

69. Al respecto, la autoridad responsable, primeramente, valoró cada una de las impresiones a color aportadas por el denunciante, así como las certificaciones realizadas por la Oficialía del Organismo Público Electoral de Veracruz a las páginas de internet: https://twitter.com/Diario_Oye/status/809788679325622273; <http://www.oyeveracruz.com.mx/edicioni/4505.jpg>; <https://www.youtube.com/watch?v=ByGNeoz0K2c>, a las cuales dio el carácter de indicios, sobre la base de que las pruebas técnicas por si solas son insuficientes para acreditar los hechos.

70. Sin embargo, posteriormente, valoró el escrito de contestación del actor, y con éste tuvo por acreditados los hechos denunciados. Prueba que, al estar en el expediente, resultaba válido invocar oficiosamente como lo hizo la autoridad responsable como hechos notorios para sustentar la existencia de la citada lona.

71. Por tanto, en estima de esta Sala Regional es inexacta la afirmación del actor en el sentido de que la sanción impuesta solamente tuvo como base indicios, ya que la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados a partir de la valoración de las pruebas técnicas, **vinculadas al reconocimiento expreso efectuado por el denunciado**, lo cual no puede ser considerado como un mero indicio, en términos de las reglas probatorias de los artículos 329, 331 y 361 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

72. Por otra parte, en cuanto al argumento de que es equivocado el señalamiento de que se ordenó reponer la audiencia *"al advertir omisiones y deficiencias en la integración y tramitación del mismo, consistentes en que el notificador habilitado no se cercioró que el domicilio proporcionado correspondiera al denunciado"*, ya que en realidad se ordenó reponer la audiencia porque el magistrado ponente consideró que su representante legal carecía de personalidad para actuar en dicha diligencia, el mismo es **inoperante**.

73. La inoperancia del agravio deviene de que a través de su argumento el promovente pretende controvertir cuestiones secundarias de la sentencia en análisis, por lo que aun cuando le asistiera la razón, ello sería insuficiente para modificar o revocar el sentido de la sentencia controvertida, precisamente, porque éstas no sustentan el sentido de dicha resolución.

74. En este sentido, tal como se aprecia de la copia certificada del acuerdo del acuerdo de radicación y devolución del expediente, el cual obra a fojas 231 a 236 del cuaderno accesorio del sumario, el magistrado ponente, con fundamento en el artículo 345, fracción II, del Código Electoral de Veracruz determinó devolver el expediente para el efecto de que la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral de Veracruz repusiera el procedimiento a efecto de que se emplazara nuevamente a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos en la nueva fecha que se determinara.

75. Lo anterior, por irregularidades en el emplazamiento a Antonio Luna Andrade, ya que de las constancias del expediente se advirtió que el notificador no se cercioró que efectivamente se tratara del domicilio del denunciado; que la cita de espera no fue recibida por persona alguna, y el instructivo de notificación no fue recibido por el denunciado, sino por una persona distinta que se ostentó como auxiliar de administración, sin especificar de quién.

76. Ahora bien, el propio acuerdo señala que no era posible convalidar el emplazamiento con la comparecencia de José Arturo Vargas Fernández a la audiencia celebrada el doce de enero del año en curso, ya que éste acreditaba su personería con un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la persona moral "Justicia Social para Xalapa, Asociación Civil" y no por el denunciado.

77. Conforme a lo expuesto, es inexacto el argumento del actor en el sentido de que la reposición de la audiencia derivó de que el magistrado instructor consideró que su representante legal carecía de personería.

78. Así, en el mejor de los casos para el actor, en la mera hipótesis de que se tuviera por cierto que la reposición del procedimiento obedeció a que quien se ostentó como su representante no acreditó tal personería, en nada varía el sentido de la resolución impugnada puesto que la imposición de la amonestación pública al actor y la vista ordenada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no se sustentan en la falta de personería de quien compareció en nombre y representación del actor.

79. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO"** 4, la cual indica que los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido.

4 Localización: [J] ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 5. 1a./J. 19/2009

80. Por todo lo expuesto y fundado, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida el veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador **PES 1/2017** que tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos al enjuiciante e impuso una amonestación pública y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

81. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente del procedimiento especial sancionador **PES 1/2017** que tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos al enjuiciante y le impuso una amonestación pública y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio o correo electrónico** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Electoral Local Electoral de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**